



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 335

Bogotá, D. C., jueves, 11 de junio de 2020

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 113 DE 2018 SENADO - 264 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016.

Bogotá, D. C., junio de 2020

Senador
LIDIO GARCÍA TURBAY
Presidente
SENADO DE LA REPÚBLICA

Representante a la Cámara
CARLOS ALBERTO CUENCA
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad.

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de Ley N° 113 de 2018 Senado - 264 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016".

Respetados Presidentes:

En cumplimiento con la honrosa designación que nos han hecho las Mesas Directivas del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes mediante oficios SL-CS-184-2020 del 6 de junio de 2020 y S.G.2-0641/2020 del 9 de junio de 2020, respectivamente, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente nos permitimos someter a consideración de las honorables Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las diferencias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias de las Cámaras.

Para ello, procedimos a realizar estudio y análisis comparativo entre los textos aprobados en cada una de las Cámaras, con el fin de llegar, por unanimidad a un texto conciliado. Así las cosas, hemos convenido acoger el texto aprobado en la Plenaria de Cámara de Representantes, considerando que las modificaciones realizadas complementaron y enriquecieron el contenido del mismo.

CONSIDERACIONES:

El proyecto de ley "Por medio de la cual se modifica el Artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los Artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016", fue radicado el 28 de agosto de 2018

por parte de su autor, el Senador Germán Varón Cotrino; siendo publicado en la Gaceta del Congreso No. 629 del 31 de agosto de 2018.

La ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta No. 759 del 27 de septiembre de 2018, proponiéndose a la Comisión Primera Permanente del Honorable Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley de la referencia, conforme con el articulado originalmente propuesto en la Gaceta del Congreso No. 629 de 2018.

El día 5 de diciembre de 2018, en sesión de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, se aprobó el proyecto de ley en estudio, con observaciones del Honorable Senador Carlos Guevara, en el sentido de especificar que las subcomisiones deben realizarse a servidores públicos de profesión abogado, aspecto que se incluye en la ponencia para segundo debate.

La ponencia para segundo debate fue publicada en la Gaceta No. 1127 del 12 de diciembre 2018, proponiéndose a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al proyecto de ley. El 30 de septiembre de 2019, en sesión de la Plenaria del Senado de la República, se aprueba en segundo debate el proyecto de ley.

El Texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria el día 30 de septiembre de 2019 al Proyecto de en mención fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 991 del 4 de octubre de 2019.

El 16 de octubre de 2019, el suscrito Representante a la Cámara es designado como ponente único del proyecto. El 31 de octubre de 2019 se publica el informe de ponencia para primer debate en Cámara de Representantes (tercero del trámite legislativo). El proyecto fue aprobado en primer debate (tercero del trámite legislativo), el 9 de diciembre de 2019 en sesión de la Comisión Primera Constitucional de Cámara de Representantes.

La ponencia para segundo debate fue publicada en la Gaceta No. 1227 de 2019 y el día 29 de mayo de 2020 la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes aprobó el proyecto de ley con las modificaciones propuestas.

Así las cosas, para alcanzar el objetivo de este proyecto de ley, el autor se basa en los siguientes argumentos, conforme con la Constitución Política, las entidades territoriales son los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas¹, las cuales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud, **tienen el derecho a gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan**, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.²

¹ Artículo 286 C. N.
² Artículo 287 C. N.

Continúa la norma superior³ expresando que al municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, **le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley**, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes. Finalmente, se establece que la ley puede señalar régimen distinto para su organización, gobierno y administración. Adicionalmente, precisa que los diferentes órganos del Estado tienen **funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines**⁴.

Por su parte, la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios" en el Artículo 1º define el municipio como la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, **con autonomía política, fiscal y administrativa**, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.

Ahora bien, conforme con el principio de coordinación⁵, las autoridades municipales, al momento de ejercer sus competencias y sus responsabilidades, deberán **conciliar su actuación con la de otras entidades estatales de diferentes niveles**.

En cuanto a la concurrencia⁶, los municipios y otras entidades estatales de diferentes niveles **tienen competencias comunes sobre un mismo asunto**, las cuales deben ejercer en aras de conseguir el fin para el cual surgieron las mismas. También puntualiza la normatividad vigente que las competencias de los diferentes órganos de las entidades territoriales y del orden nacional **no son excluyentes, sino que coexisten y son dependientes entre sí para alcanzar el fin estatal**.

Las entidades competentes para el cumplimiento de la función o la prestación del servicio deberán realizar convenios o **usar cualquiera de las formas asociativas** previstas en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, para evitar duplicidades y **hacer más eficiente y económica la actividad administrativa**. Los municipios de categoría especial y primera podrán asumir la competencia si demuestran la capacidad institucional que para el efecto defina la entidad correspondiente. Las entidades nacionales podrán transferir las competencias regulatorias y de inspección y vigilancia a las entidades territoriales.

Así mismo, de acuerdo al principio de subsidiariedad⁷, la nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y

³ Artículo 311 ibidem

⁴ Artículo 113 ibidem

⁵ Ley 136 de 1994, literal a) ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS RECTORES DEL EJERCICIO DE COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

⁶ Ibidem Literal b)

⁷ Ibidem ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS RECTORES DEL EJERCICIO DE COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

parcial a las entidades de menor desarrollo económico y social, en el ejercicio de sus competencias cuando se demuestre su imposibilidad de ejercerlas debidamente.

Según el último principio⁸, respecto de la economía y buen gobierno, el municipio buscará garantizar su autosostenibilidad económica y fiscal y deberá propender por la profesionalización de su administración, para lo cual promoverá esquemas asociativos que privilegien la reducción del gasto y el buen gobierno en su conformación y funcionamiento.

Ahora bien, la citada norma⁹ explica que los distritos y municipios se clasifican atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación, importancia económica y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:

I. PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS):

1. CATEGORÍA ESPECIAL

Población: Superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: que superen cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Importancia económica: Grado uno.

2. PRIMERA CATEGORÍA

Población: Comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Importancia económica: Grado dos.

II. SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS)

3. SEGUNDA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes.

⁸ Ibidem Literal i) «Literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:»

⁹ Ibidem «Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:» ARTÍCULO 60. CATEGORIZACIÓN DE LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Importancia económica: Grado tres.

4. TERCERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado cuatro.

5. CUARTA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado cinco.

III. TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS)

6. QUINTA CATEGORÍA

Población: población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado seis.

7. SEXTA CATEGORÍA

Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000).

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado siete.

Posteriormente, el artículo 7º de la norma en cita, menciona que las categorías arriba señaladas se aplicarán para los aspectos previstos en esa ley y en las demás normas que expresamente lo dispongan.

De otro lado, dadas las nuevas atribuciones otorgadas a los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores, mediante la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", se les eliminaron las funciones de adelantar directamente diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. La misma recayó directamente en los alcaldes distritales o municipales. En este entendido, la ley en mención tácitamente derogó la parte pertinente del inciso tercero del Artículo 38 de la Ley 1564 de 2012¹⁰, que al tenor literal expresa: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior."

Así las cosas y como quedó anotado, los municipios tienen el derecho a gobernarse por autoridades propias y ejercer las competencias que les corresponda, con autonomía política, fiscal y administrativa de cara al bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio, mediante cualquier forma asociativa y en colaboración armónica para la realización de sus fines, para hacer más eficiente y económica la actividad administrativa. Pero, como quedó visto, no todos los municipios tienen la misma capacidad administrativa, pues de acuerdo con su población, ingresos corrientes de libre destinación, importancia económica y situación geográfica, tienen categorías que van desde la especial hasta la sexta, ésta última con población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes.

En este orden de ideas, con el objeto de privilegiar el buen gobierno en su conformación y funcionamiento, este proyecto de ley pretende que cuando los alcaldes sean comisionados, éstos a su vez puedan subcomisionar en los funcionarios de policía, quienes podrán ejecutar la comisión directamente o subcomisionar a un servidor público de la respectiva alcaldía, que ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

Finalmente, para lograr este objetivo, el proyecto de ley en estudio inicialmente propone adicionar y/o modificar algunos artículos de la Ley 1564 de 2012 y de la Ley 1801 de 2016, de la siguiente manera:

¹⁰ La competencia de los inspectores de policía para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces fue derogada tácitamente por el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia"; así lo conceptuó el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 2332 de 6 de septiembre de 2017 (Levantada la reserva legal mediante Auto de 18/10/2017), Consejero Ponente, Dr. Oscar Darío Amaya Navas.

1. Adicionar un parágrafo al Artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, con el propósito que los alcaldes y los demás funcionarios de policía, que sean comisionados o subcomisionados, puedan a su vez, subcomisionar a otro servidor público de la respectiva alcaldía, siempre que sea profesional en derecho.

En Plenaria de la Cámara de Representantes se modificó subcomisionar en una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía y se le adicionó: La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.

2. Adicionar un numeral 18 al Artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, con el objeto de ampliar las atribuciones de los alcaldes, en el sentido de poder subcomisionar a los inspectores de policía u otro servidor público de la respectiva alcaldía, siempre que sean profesionales en derecho.

En Plenaria de la Cámara de Representantes se modificó subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia.

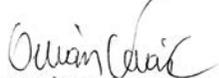
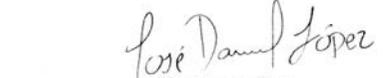
3. Adicionar el numeral 7 al Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, a fin de que los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores puedan a su vez subcomisionar a otros funcionarios de la alcaldía, siempre que sean profesionales en derecho.

En Plenaria de la Cámara de Representantes se modificó subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia.

4. Modificar el parágrafo 1º del Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, con el propósito de atribuirles nuevamente a los inspectores de policía las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes y la facultad de subcomisionar en otros servidores públicos.

En Plenaria de la Cámara de Representantes se modificó las autoridades a que se refieren los artículos anteriores y subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia.

En este orden de ideas, se analiza la propuesta de articulado del Proyecto de Ley N° 113 de 2018 Senado - 264 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016", acogiendo en su totalidad el texto aprobado por la Honorable Cámara de Representantes.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO ADOPTADO
<i>Proyecto de Ley N° 113 de 2018 Senado - 264 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016".</i>	<i>Proyecto de Ley N° 113 de 2018 Senado - 264 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016".</i>	Título igual en ambas Cámaras.
<p>ARTÍCULO 1. Se adiciona un párrafo al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así:</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a un servidor público profesional en derecho de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.</p> <p>PARÁGRAFO 3. ELIMINADO .</p> <p>PARÁGRAFO 4. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía</p>	<p>ARTÍCULO 1. Se adicionan cuatro párrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así:</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, es más amplia a que subcomisionar a un servidor público profesional en derecho.</p> <p>De igual forma, la expresión cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, es de mayor precisión de la demás funcionarios de policía.</p> <p>No obstante en el texto conciliado se corregirá su redacción en el sentido de que son tres párrafos los adicionados y no cuatro.</p> <p>PARÁGRAFO 4. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p>Se considera que la redacción subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, es más amplia a que subcomisionar a un servidor público profesional en derecho.</p> <p>De igual forma, la expresión cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, es de mayor precisión de la demás funcionarios de policía.</p> <p>No obstante en el texto conciliado se corregirá su redacción en el sentido de que son tres párrafos los adicionados y no cuatro.</p>
<p>alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.</p> <p>Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez en su condición de autoridad de policía subcomisionar a otro servidor público profesional en derecho de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.</p> <p>ARTÍCULO 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.</p>	<p>los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.</p> <p>Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.</p> <p>ARTÍCULO 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.</p>	<p>Texto igual en ambas Cámaras.</p>
<p>En consecuencia, los suscritos conciliadores solicitamos a las Honorables Plenarias del Senado de la República y Cámara de Representantes, aprobar la conciliación al Proyecto de Ley N° 113 de 2018 Senado - 264 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016", según texto conciliado.</p>		
<p>Cordialmente,</p>		
 GERMÁN VARÓN COTRINO Senador de la República	 JOSÉ DANIEL LÓPEZ Representante a la Cámara	

	solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.	
<p>ARTÍCULO 2. Se adiciona el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, así:</p> <p>18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a los inspectores de policía u otro servidor público profesional en derecho de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.</p>	<p>ARTÍCULO 2. Se adiciona el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, así:</p> <p>18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes, teniendo en cuenta las mismas consideraciones expuestas.</p>
<p>ARTÍCULO 3. Se adiciona el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, así:</p> <p>7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a otro servidor público profesional en derecho de la alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.</p>	<p>ARTÍCULO 3. Se adiciona el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, así:</p> <p>7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes, teniendo en cuenta las mismas consideraciones expuestas.</p>
<p>ARTÍCULO 4. Se modifica el párrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los inspectores de policía deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los</p>	<p>ARTÍCULO 4. Se modifica el párrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes, teniendo en cuenta las mismas consideraciones expuestas.</p>

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY N° 113 DE 2018 SENADO - 264 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 1564 DE 2012 Y LOS ARTÍCULOS 205 Y 206 DE LA LEY 1801 DE 2016".

El Congreso de la República

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se adicionan tres párrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así:

PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

PARÁGRAFO 3. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.

ARTÍCULO 2. Se adiciona el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, así:

18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

ARTÍCULO 3. Se adiciona el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, así:

7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

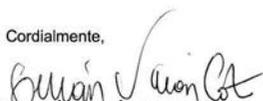
ARTÍCULO 4. Se modifica el párrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:

PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

Artículo 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.

Cordialmente,


GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador de la República


JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara

FE DE ERRATAS

FE DE ERRATAS DEL INFORME DE LA SUBCOMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2019 CÁMARA

Representante

Emeterio Montes
Presidente Comisión Sexta Cámara de Representantes.

A continuación presentamos la siguiente fe de erratas al texto del informe de la subcomisión para el estudio del Proyecto de Ley número 066 de 2019 Cámara, presentado a la comisión el día 10 de junio de 2019.

1. Se reemplaza, en la segunda página, el título del proyecto a "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA TARIFA DIFERENCIADA PARA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCCIÓN PARA NIVELES 1 Y 2 DEL SISBEN".
2. Se agrega, en la sexta página, la expresión "Razones por las cuales esta subcomisión propone a la Comisión Sexta Constitucional Permanente el siguiente pliego:" antes del pliego de modificaciones.
3. Se modifica el numeral 4 del informe, en la octava página, que queda así:

"4. Anexos

Basado en esto, como consta en el pliego, se anexa una proposición para el artículo segundo y se recomienda votar el resto del texto como viene en la ponencia."

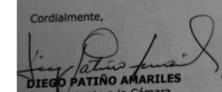
Por lo anterior, se adjunta informe de subcomisión del proyecto de ley número 066 de 2019 Cámara con las modificaciones respectivas.

Cordialmente,


Rodrigo Arturo Rojas Lara (Coordinador)
Representante por Boyacá, Liberal


Aquileo Medina Arteaga
Representante por Tolima, Cambio Radical


María José Pizarro Rodríguez
Representante por Bogotá, Decentes

Cordialmente,

DIEGO PATIÑO AMARILES
Representante a la Cámara


Alfredo Ape Cuello Baute
Representante por Cesar, Conservador


Mónica María Raigoza Morales
Representante por Antioquia, La U

Informe de subcomisión al proyecto de ley 066 de 2019

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2020

Emeterio Montes

Presidente de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Referencia: Informe de Subcomisión.

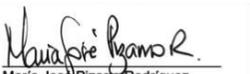
Respetado presidente:

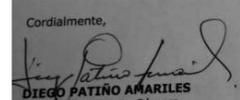
Por medio de la presente, radicamos informe de la subcomisión respecto al proyecto de ley número 066 de 2019 de Cámara. La subcomisión tenía como objetivo el análisis, revisión y generación de una recomendación acerca del mencionado proyecto.

Cordialmente,

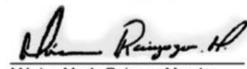

Rodrigo Arturo Rojas Lara (Coordinador)
Representante por Boyacá, Liberal


Aquileo Medina Arteaga
Representante por Tolima, Cambio Radical


María José Pizarro Rodríguez
Representante por Bogotá, Decentes

Cordialmente,

DIEGO PATIÑO AMARILES
Representante a la Cámara


Alfredo Ape Cuello Baute
Representante por Cesar, Conservador


Mónica María Raigoza Morales
Representante por Antioquia, La U

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2020

Señores

Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Informe de subcomisión al proyecto de ley número 066 de 2019 de Cámara.

Respetados miembros de la Mesa Directiva en cumplimiento de su encargo nos permitimos rendir informe a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, sobre el proyecto de ley 066 de 2019 de Cámara para primer debate, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA TARIFA DIFERENCIADA PARA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCCIÓN PARA NIVELES 1 Y 2 DEL SISBEN", en los siguientes términos:

1. Parlamentarios que la integran

- María José Pizarro Rodríguez (Decentes, Bogotá).
- Rodrigo Arturo Rojas Lara (Liberal, Boyacá) (Coordinador).
- Aquileo Medina Arteaga (Cambio Radical, Tolima).
- Mónica María Raigoza Morales (U, Antioquia).
- Diego Patiño Amariles (Liberal, Risaralda).
- Alfredo Ape Cuello Baute (Conservador, Cesar).

2. Desarrollo

Se organizaron distintas mesas de trabajo entre los equipos de los miembros de la subcomisión además de uno de los autores, donde cada una de las posiciones de los integrantes fue tomada en cuenta para la construcción de este informe. En líneas generales, la idea general del proyecto, enfocada a proveer ayudas a las personas más vulnerables de nuestra sociedad, al facilitar su empleabilidad y el ejercicio de otros derechos fundamentales, es aceptada por todos los parlamentarios participantes.

De esta manera, se debatieron múltiples formas de adaptar el proyecto, teniendo en cuenta distintas formas de distribuir las cargas y tratando de encontrar un consenso, esto logró concretarse en unas modificaciones menores, basados en las siguientes consideraciones:

2.1.1. Colombia es un país con problemáticas relevantes sobre desigualdad económica, tanto en el campo del patrimonio como del ingreso. Por otro lado, la actual crisis ha empeorado la exposición de la población vulnerable hacia el

desempleo y, en general, la pobreza. Características que afectan negativamente a la economía y el bienestar de la población.

Colombia se encuentra entre un grupo de países de desarrollo medio alto que continúa teniendo importantes problemas en la calidad de vida de sus habitantes.¹ El 25% con menores ingresos del país gana menos de US\$ 6 al día (Paridad de Poder Adquisitivo, 2011) y concentra apenas el 6% del ingreso total. Colombia ha llegado a cobrar fama como uno de los países más inequitativos del mundo, donde la desigualdad económica y de oportunidades es ampliamente reconocida y el actuar del Estado es lento al respecto.² Para empeorar esta situación, el contexto laboral tradicional del país suele ubicarlo con un desempleo alto si se lo compara con países más desarrollados y la coyuntura general de la economía y de las relaciones internacionales actuales no parecen ser la más favorables, con efectos nocivos sobre las oportunidades laborales de los colombianos, especialmente, de aquellos que son mano de obra no calificada. Con la actual crisis se ha reducido tanto la oferta como la demanda de bienes y servicios debido al lazo entre consumo y producción que se ve reflejado en la función de la demanda general, creando un poderoso incentivo para el desempleo que ya ronda el 20%³, además de la alerta del Banco Mundial sobre 60 millones más en pobreza extrema alrededor del globo.⁴ Por si esto no fuese suficiente, la informalidad laboral, ubicada alrededor del 50%, es alta en Colombia.⁵

Puntos de Corte del Ministerio de Salud y Protección Social

ÁREA	NIVEL	PUNTAJE
14 Ciudades	1	0 - 47,99
	2	47,99 a 54,86
Otras cabeceras ²	1	0 - 44,79
	2	44,79 - 51,57
Rural	1	0 - 32,98
	2	32,98 - 37,80

Fuente: DNP - 2013.
Temática de: Secretaría Distrital De Planeación (2014). REFLEXIONES ACERCA DEL SISBÉN COMO INSTRUMENTO DE FOCALIZACIÓN. p. 20.

¹ UNDP (2020). Table 1: Human Development Index and its components.
² World Bank (2019). LAC Equity Lab: income inequality - income distribution.
³ Dane (2020, mayo 29). Boletín Técnico Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH): Principales indicadores del mercado laboral: Abril de 2020.
⁴ World Bank (2020, mayo 19). World Bank Group: 100 Countries Get Support in Response to COVID-19 (Coronavirus).
⁵ El Tiempo (2019, Febrero 12). Informalidad de trabajadores no cede y es de 48,2 %, según Dane: En las 13 principales ciudades colombianas, el Dane reportó 46,9 %.

Por otro lado, para este proyecto se seleccionó como medio de focalización el SISBEN, debido a su mayor precisión sobre otros métodos, que velará porque este beneficio sea del uso de los más vulnerables, que acrediten su condición a los niveles 1 o 2. El Sisbén es un diseño del Departamento Nacional de Planeación como instrumento de medición multidimensional para los estándares de vida y mediante ello de la medición de la pobreza y la vulnerabilidad, con clara inspiración del enfoque de las capacidades. Aunque en un inicio se habían propuesto puntajes específicos para los descuentos, en esta recomendación la subcomisión prefirió adoptar los niveles del Sisbén para que sean las entidades encargadas de determinar los puntos de corte de estos quienes, como suelen hacerlo desde SISBÉN versión III⁶, desempeñen la labor de determinar los puntajes de los niveles.

2.1.2. Segundo, la medida es coherente económicamente.

Este proyecto de ley es una oportunidad para facilitar el acceso al mercado laboral y la reactivación de la economía para buena parte de la población. En Colombia obtener una licencia de conducción puede ser un proceso engorroso y, sobretodo, costoso, que para personas de bajos recursos puede resultar prohibitivo, en especial aquellos dirigidos a quienes buscan usar su licencia y sus habilidades de conducción como un medio para ganarse la vida. Por ejemplo, para el caso de los taxistas, tan solo el costo de los requisitos asociados al trámite de la licencia de conducción en CEA tiene un piso de casi medio millón de pesos, mientras que aquellos dirigidos a buses articulados de transporte público pueden llegar a representar unos dos millones; considerando puntos ya analizados, como que el 25% más pobres por ingresos del país reciben menos de 25 mil pesos diarios, esto significa que, en el mejor de los casos, uno de cada cuatro colombianos tendría que destinar absolutamente todo lo ganado 1/10 del año para poder tan solo sufragar los gastos del CEA para una licencia de articulado en servicio público.

Según la Resolución 1208 de 2017, en la cual el Ministerio de Transporte fijó los costos que los Centros de Enseñanza Automovilística pueden cobrar por la prestación de sus servicios son los siguientes, más ejemplos de la medida propuesta:

Precios CEA				
Uso	Tipo	Precio mínimo	Descuento base SISBEN 1	Descuento base SISBEN 2
Carros particulares	B1	368,850	184,425	92,213
Buses y camiones particulares	B2	516,390	258,195	129,098

⁶ Secretaría Distrital De Planeación (2014). REFLEXIONES ACERCA DEL SISBÉN COMO INSTRUMENTO DE FOCALIZACIÓN.

Articulado particular	B3	811,470	405,735	202,868
Taxis	C1	442,620	221,310	110,655
Buses y camiones particulares	C2	590,160	295,080	147,540
Articulado público	C3	885,240	442,620	221,310

De esta manera, es obvio que este proyecto de ley proveerá beneficios reales para aquellas personas de poblaciones vulnerables que ganarán otro campo para el ejercicio de sus actividades laborales o, simplemente, mejorar sus desplazamientos. En general, contribuyendo a mejorar el capital humano de esa población, proceso que repercute de forma positiva en las dinámicas económicas generales.

2.1.3. Tercero, los postulados básicos del proyecto se encuentran alineados al ordenamiento jurídico nacional.

Este proyecto de ley se fundamenta principalmente en dos derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política de Colombia. El primero es el derecho a la igualdad y el segundo es el derecho a la libertad de locomoción, como se explicará a continuación. En lo que tiene que ver con el derecho a la igualdad, el artículo 13 de la Constitución Política, reconoce el derecho a la igualdad y estipula que "El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados". Esta disposición es la base de las acciones afirmativas, que son medidas orientadas a lograr una igualdad material a favor de un grupo determinado⁷.

Por su parte, el artículo 24 de la Constitución Política protege el derecho a la libertad de locomoción. Establece: "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia". Al respecto, la Corte Constitucional señaló, desde sus primeras sentencias, afirmó que el derecho a la locomoción "es fundamental en consideración a la libertad inherente a la condición humana"⁸.

El proyecto de ley objeto de estudio, considera la mayoría de la subcomisión, busca crear una acción afirmativa a favor de los ciudadanos que se encuentran en una condición de vulnerabilidad por su situación de pobreza, el cual consiste en un descuento en el costo de los requisitos asociados al trámite de la licencia de

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-023 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta.
⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-518 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández. Reiterada en Sentencia T-304 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta.

conducción. Con la medida, se logrará quebrar una barrera de acceso que tienen las personas en situación de pobreza para conducir, garantizando el cabal desarrollo del derecho fundamental a la libertad de locomoción e, incluso, otros derechos fundamentales como el trabajo, pues la licencia es un requisito indispensable para ejecutar cargos que impliquen la conducción de vehículos.

Finalmente, como también lo ha afirmado la Corte, "a realización del principio de igualdad en la asignación de recursos escasos consiste en garantizar, a los posibles beneficiarios, el acceso, en condiciones de igualdad, a los procedimientos por medio de los cuales las instituciones distribuyen esos recursos"⁹.

3. Conclusiones y recomendación mayoritaria de la subcomisión

En dicho contexto, existen razones suficientes para que el Estado colombiano brinde mecanismos que faciliten a las personas de menores recursos económicos y menor capital humano el acceso a trámites que los puede empoderar, tanto en su capacidad de desplazamiento como en sus oportunidades laborales, como es el caso de la medida propuesta por este proyecto de ley. Además la actual coyuntura económica ha deteriorado con fuerza las capacidades económicas del país, situación que llama al Congreso de la República a redoblar sus esfuerzos en contra de la pobreza y por facilitar cuanto esté a su alcance para mitigarla; así que este proyecto de ley es una oportunidad para beneficiar a una cantidad importante de ciudadanos que lo necesitan.

Teniendo en cuenta esos patrones, se procedió con el debate del articulado y, teniendo en cuenta las observaciones de los participantes, incluyendo los puntos de vista adversos y el concepto positivo condicional de la Federación Colombiana de Municipios (el cual es acogido con modificaciones menores por la subcomisión), se procedió a formular una proposición modificatoria que otorga el planeado descuento en el costo de los requisitos asociados al trámite de la licencia de conducción. Razones por las cuales esta subcomisión propone a la Comisión Sexta Constitucional Permanente el siguiente pliego:

Articulado del proyecto de ley 066 de 2019		
Art.	Contenido en texto propuesto de ponencia	Artículo propuesto por subcomisión
1	Objeto. Créase la tarifa diferenciada en la licencia de conducción para ciudadanos que cumplan las condiciones establecidas en la presente ley.	Igual.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-499 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

2	Tarifa diferenciada. Establézcase un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) para personas que acrediten tener un puntaje SISBEN inferior o igual a 45 y del (25%) veinticinco por ciento para aquellos cuyo puntaje sea mayor a 45 e igual o inferior a 58, en el costo de la licencia de conducción.	<p>Tarifa diferenciada. Establézcase un descuento del cincuenta por ciento (50%) para personas que acrediten tener un puntaje SISBEN nivel 1 y del veinticinco por ciento (25%) para aquellos nivel 2, en el costo de los requisitos asociados al trámite de la licencia de conducción.</p> <p>Dicho descuento deberá ser aplicado por el centro de Enseñanza Automovilística (CEA), autorizado por el Ministerio de Transporte, respecto al valor del curso de conducción, y por el Centro de Reconocimiento de Conductores (CRC) habilitado por el Ministerio de Transporte respecto al examen físico, mental y de coordinación motriz para conducir.</p> <p>Para acceder a los descuentos, el ciudadano deberá presentar certificado del SISBEN, donde conste el puntaje asignado.</p> <p>Los derechos de trámite inherentes a la licencia de conducción no serán sujetos de este descuento.</p>
3	Vigencia y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Igual.

Cordialmente,

Rodrigo Arturo Rojas Lara (Coordinador)
Representante por Boyacá, Liberal

Aquileo Medina Arteaga
Representante por Tolima, Cambio Radical

María José Pizarro Rodríguez
Representante por Bogotá, Decentes

Cordialmente,

DIEGO PATIÑO AMARILES
Representante a la Cámara

Alfredo Ape Cuello Baute
Representante por Cesar, Conservador

Mónica María Raigoza Morales
Representante por Antioquia, La U

4. Anexos

Basado en esto, como consta en el pliego, se anexa una proposición para el artículo segundo y se recomienda votar el resto del texto como viene en la ponencia.

PROPOSICIÓN

Modificar el artículo 2 del Proyecto de Ley 066 de 2019 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 2. Tarifa diferenciada. Establézcase un descuento del cincuenta por ciento (50%) para personas que acrediten tener un puntaje SISBEN nivel 1 y del veinticinco por ciento (25%) para aquellos nivel 2, en el costo de los requisitos asociados al trámite de la licencia de conducción.

Dicho descuento deberá ser aplicado por el centro de Enseñanza Automovilística (CEA), autorizado por el Ministerio de Transporte, respecto al valor del curso de conducción, y por el Centro de Reconocimiento de Conductores (CRC) habilitado por el Ministerio de Transporte respecto al examen físico, mental y de coordinación motriz para conducir.

Para acceder a los descuentos, el ciudadano deberá presentar certificado del SISBEN, donde conste el puntaje asignado.

Los derechos de trámite inherentes a la licencia de conducción no serán sujetos de este descuento.

Cordialmente,

Rodrigo Arturo Rojas Lara (Coordinador)
Representante por Boyacá, Liberal

Aquileo Medina Arteaga
Representante por Tolima, Cambio Radical

María José Pizarro Rodríguez
Representante por Bogotá, Decentes

Cordialmente,

DIEGO PATIÑO AMARILES
Representante a la Cámara

Alfredo Ape Cuello Baute
Representante por Cesar, Conservador

Mónica María Raigoza Morales
Representante por Antioquia, La U

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2019 CÁMARA
por medio de la cual se adiciona el Decreto 1077 de 2015.**

Bogotá, junio de 2020.

Doctor:
JUAN CARLOS LOSADA VARGAS
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Ciudad.

Asunto: **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 027 DE 2019 CÁMARA "por medio de la cual se adiciona el Decreto 1077 de 2015".**

Señor presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedo a presentar informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, correspondiente al Proyecto de Ley No. 027 de 2019 "por medio de la cual se adiciona el Decreto 1077 de 2015", previa las siguientes consideraciones.

El proyecto busca que las entidades territoriales suministren dotación a los recicladores de oficio, de tal forma que les permita la optimización de su labor y les brinde un mínimo de seguridad para el ejercicio del mismo.

Así mismo, el presente proyecto de ley apunta al fortalecimiento para los recicladores, en el cual se garantizarán el trabajo decente de los recicladores de oficio, con el propósito de que su labor sea dignificada y puedan acceder a beneficios del Estado para formalizar y tecnificar su actividad.

Esta iniciativa también tiene un impacto positivo, en el sentido de propiciar el mejoramiento de las condiciones en las licitaciones de los esquemas de aseo en las que deberá dedicarse siempre un aparte que regule la relación entre los servicios de barrido recolección, limpieza y el servicio de aprovechamiento.

En ese orden de ideas, el día 11 de septiembre de 2019, se llevó a cabo audiencia pública, en la Comisión Primera, en la cual intervinieron representantes de asociaciones de recicladores. Para el efecto, nos permitimos relacionar el resumen de las intervenciones sobre el articulado contenido en el proyecto de ley:

AUDIENCIA PÚBLICA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

INTERVINIENTE	CONCEPTO
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	Se excusó por su no asistencia
El Ministerio de Vivienda.	<input checked="" type="checkbox"/> Señaló que el Decreto 596 de 2016, actualmente define el esquema de aprovechamiento y que ya se tiene establecida la inclusión social para la formalización de recicladores. <input checked="" type="checkbox"/> Incentivó el aprovechamiento del Decreto 2412 del 2018, en el sentido adicional de disposición de traslado al ente territorial. <input checked="" type="checkbox"/> Mencionó que actualmente se está desarrollando la reglamentación de las responsabilidades de los entes territoriales.
Asociación de Recicladores de Santander - AREDESAN, Representada Legalmente por María Smith Gil.	<input checked="" type="checkbox"/> Evidencia amenazas al Decreto 596 de 2016, en el sentido de que, antes de hablar de la tarifa de aprovechamiento nadie se interesaba, pero ahora que está el negocio todos quieren participar. <input checked="" type="checkbox"/> El traslado de la tarifa en un problema de vigilancia y control, en el cual las entidades territoriales no muestran apoyo. <input checked="" type="checkbox"/> Solicita se investiguen el tema de recursos.

	<ul style="list-style-type: none"> ☒ En cuanto a los materiales de reciclaje, el cartón no lo quieren recibir y el precio que dan por él es muy irrisorio. ☒ Los costos de operación de aprovechables los trabajan por volúmenes y no por peso. ☒ Actualmente, las empresas que tienen toda la maquinaria para trabajar el reciclaje quieren acabar con los recicladores de oficio.
Asociación de Recicladores "RECICLEMOS DIFERENTE EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P - ASOREDI E.S.P.", Representada Legalmente por César Augusto Surdís.	<ul style="list-style-type: none"> ☒ Actualmente se están bajando los precios de los materiales de reciclaje. ☒ No hay un control por parte de ninguna entidad de las importaciones de basura. ☒ Manifiesta que no podemos sacrificar a los usuarios con el aumento de las tarifas. ☒ Solicita revisar el alza de las tarifas en el servicio público de aseo. ☒ Menciona su inconformismo porque se paga más a los operadores que recogen y trasladan la basura al Relleno Sanitario de Doña Juana, que, a los recicladores de oficio, que separa los residuos en la fuente. ☒ Las bodegas designadas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, están ubicadas en unas distancias muy lejanas a los puntos de recolección, por lo que, se les causa un perjuicio económico y de salud a los recicladores de oficio.
Luis Romero.	<ul style="list-style-type: none"> ☒ Actualmente existe un cartel de reciclaje en las basuras – Procuraduría General y Fiscalía General de la Nación.

	<ul style="list-style-type: none"> ☒ Existe un problema entre los bodegueros y transformadores, como quiera que pagan el reciclaje al precio que mejor les convenga. ☒ Que se deben tener en cuenta a las licitaciones y a los esquemas de libre competencia. ☒ Que debe existir una tarifa integral. ☒ Que actualmente el Estado, brinda como dotación solo guantes y uniformes, más no, lo que los recicladores de oficio realmente necesitan, como lo es, maquinaria para la respectiva complementación del reciclaje. ☒ Que existe una discriminación hacia los recicladores de oficio. ☒ Que se deben obligar a las entidades del Estado a suministrar las dotaciones pertinentes para los recicladores.
--	---

Revisado el Decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio." - con las últimas modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio-, se evidenció que, en la **SECCIÓN 5, DISPOSICIONES FINALES (ADICIONADO POR ART 1 DECRETO 596 DE 2016)**, se adicionaron y modificaron las responsabilidades de los entes territoriales, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 2.3.2.5.5.1. Responsabilidades de los entes territoriales. Los entes territoriales incluirán en el "programa de inclusión de recicladores" del respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), de conformidad con el numeral 9 del artículo 2.3.2.2.3.95 del presente decreto, como mínimo lo siguiente:

1. Un proyecto de capacitación a los recicladores de oficio identificados en el censo de la línea base y en sus actualizaciones posteriores el cual deberá diseñarse teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1.1 Formación y asesoramiento para la formalización en alguna de las figuras contempladas en la Ley 142 de 1994 para la prestación del servicio público de aseo.

1.2 Capacitación en aspectos administrativos, comerciales, financieros, técnicos y operativos para la prestación del servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento, de las estructuras organizacionales y de emprendimiento empresarial.

1.3 Asesoramiento técnico y operativo para el manejo de los residuos aprovechables, generación de valor de los mismos y su incorporación en las cadenas productivas.

2. Un proyecto de apoyo a la formalización de los recicladores de oficio el cual deberá considerar los diferentes niveles de vulnerabilidad identificados en el respectivo Censo del PGIRS. Este proyecto deberá incluir metas de formalización las cuales deberán ser evaluadas anualmente.

PARÁGRAFO 1º. Cualquier intervención o acción afirmativa desarrollada por el ente territorial que no esté afectada a la prestación del servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento, deberá contar con los recursos del ente territorial y por lo tanto deberá ser incorporada dentro del plan financiero del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) y del Plan de Desarrollo Municipal.

PARÁGRAFO 2º. Al inicio de cada periodo de gobierno municipal o distrital se deberá evaluar, con la participación de los recicladores de oficio, la necesidad de actualizar el censo de recicladores. En caso de constituirse nuevas organizaciones de recicladores de oficio, estas deberán informarle al municipio a fin de mantener actualizado el censo.

En ese orden de ideas y evidenciado que, las modificaciones propuestas en el presente proyecto de ley se encuentran actualmente reguladas en el mismo Decreto, y conforme a

las observaciones formuladas en la audiencia pública, considero conveniente realizar los siguientes ajustes al articulado propuesto:

TEXTO DEL PROYECTO PARA PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo 1º. El artículo 2.3.2.5.5.1 del Decreto 1077 de 2015 quedará así:	Artículo 1º. El artículo 2.3.2.5.5.1 del Decreto 1077 de 2015 quedará así:	
Artículo 2.3.2.5.5.1. Responsabilidades de los entes territoriales. Los entes territoriales incluirán en el "programa de inclusión de recicladores" del respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (Pgirs), de conformidad con el numeral 9 del artículo 2.3.2.2.3.95 del presente decreto, como mínimo lo siguiente:	Artículo 2.3.2.5.5.1. Responsabilidades de los entes territoriales. Los entes territoriales incluirán en el "programa de inclusión de recicladores" del respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (Pgirs), de conformidad con el numeral 9 del artículo 2.3.2.2.3.95 del presente decreto, como mínimo lo siguiente:	
1. Un proyecto de capacitación a los recicladores de oficio, bodegueros y transformadores identificados en el censo de la línea base y en sus actualizaciones posteriores, el cual deberá diseñarse teniendo en cuenta los siguientes aspectos:	1. Un proyecto de capacitación a los recicladores de oficio, bodegueros y transformadores identificados en el censo de la línea base y en sus actualizaciones posteriores, el cual deberá diseñarse teniendo en cuenta los siguientes aspectos:	
1.1. Formación y asesoramiento para la formalización en alguna de las figuras contempladas en la Ley 142 de 1994 para la prestación del servicio público de aseo.	1.1. Formación y asesoramiento para la formalización en alguna de las figuras contempladas en la Ley 142 de 1994 para la prestación del servicio público de aseo.	

<p>1.2. Capacitación en aspectos administrativos, comerciales, financieros, técnicos, operativos y fortalecimiento empresarial para la prestación del servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento, de las estructuras organizacionales y de emprendimiento empresarial.</p> <p>1.3. Asesoramiento técnico y operativo para el manejo de los residuos aprovechables, generación de valor de estos y su incorporación en las cadenas productivas.</p> <p>1.4. Fortalecimiento de líneas de crédito directas para los recicladores de oficio.</p> <p>2. Un proyecto de apoyo a la formalización de los recicladores de oficio el cual deberá considerar los diferentes niveles de vulnerabilidad identificados en el respectivo Censo del Pgirs. Este proyecto deberá incluir metas de formalización, las cuales deberán ser evaluadas anualmente.</p> <p>3. Dotación que le permita la optimización de su labor y brinde mínimos de seguridad para el ejercicio de esta.</p>	<p>1.2. Capacitación en aspectos administrativos, comerciales, financieros, técnicos, operativos y fortalecimiento empresarial para la prestación del servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento, de las estructuras organizacionales y de emprendimiento empresarial.</p> <p>1.3. Asesoramiento técnico y operativo para el manejo de los residuos aprovechables, generación de valor de estos y su incorporación en las cadenas productivas.</p> <p>1.4. Fortalecimiento de líneas de crédito directas para los recicladores de oficio.</p> <p>2. Un proyecto de apoyo a la formalización de los recicladores de oficio el cual deberá considerar los diferentes niveles de vulnerabilidad identificados en el respectivo Censo del Pgirs. Este proyecto deberá incluir metas de formalización, las cuales deberán ser evaluadas anualmente.</p> <p>3. Dotación que le permita la optimización de su labor y brinde mínimos de seguridad para el ejercicio de ésta a través de subsidios y/o créditos para que los recicladores de</p>	<p>Se modifica el numeral 3.</p>
<p>por la superintendencia de servicios públicos.</p> <p>Parágrafo 4°. las licitaciones de los esquemas de aseo que adelanten las entidades territoriales deberán contener un aparte que regule la relación entre los servicios de barrido, recolección y limpieza y el servicio de aprovechamiento de tal manera que se garanticen los derechos de la población Recicladora de oficio objeto de especial protección constitucional.</p>	<p>los recicladores de oficio, la necesidad de actualizar el censo de recicladores. En caso de constituirse nuevas organizaciones de recicladores de oficio, estas deberán informar al municipio a fin de mantener actualizado el censo.</p> <p>Parágrafo 3°. El servicio de reciclaje como parte integral del servicio de aprovechamiento será prestado en el territorio nacional por organizaciones compuestas en un 100% por población recicladora de oficio registrada de conformidad con el registro adelantado por la superintendencia de servicios públicos.</p> <p>Parágrafo 4°. Las licitaciones de los esquemas de aseo que adelanten las entidades territoriales deberán contener un aparte que regule la relación entre los servicios de barrido, recolección y limpieza y el servicio de aprovechamiento de tal manera que se garanticen los derechos de la población Recicladora de oficio objeto de especial protección constitucional. Debe existir una regulación al control de usuario por parte de las autoridades competentes.</p>	
<p>Parágrafo 1°. Cualquier intervención o acción afirmativa desarrollada por el ente territorial que no esté afecta a la prestación del servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento deberá contar con los recursos del ente territorial y por lo tanto deberá ser incorporada dentro del plan financiero del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (Pgirs) y del Plan de Desarrollo Municipal; no obstante, se podrán realizar convenios entre la entidad territorial y el Gobierno nacional para brindar el apoyo necesario.</p> <p>Parágrafo 2°. Al inicio de cada periodo de gobierno municipal o distrital se deberá evaluar, con la participación de los recicladores de oficio, la necesidad de actualizar el censo de recicladores. En caso de constituirse nuevas organizaciones de recicladores de oficio, estas deberán informarle al municipio a fin de mantener actualizado el censo.</p> <p>Parágrafo 3°. El servicio de reciclaje como parte integral del servicio de aprovechamiento será prestado en el territorio nacional por organizaciones compuestas en un 100% por población recicladora de oficio registrada de conformidad con el registro adelantado</p>	<p>oficio en condición de vulnerabilidad, debidamente censados por el Ministerio de Vivienda y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, puedan adquirir maquinaria, uniformes, vehículos, compactadoras, montacargas y equipos tecnológicos, entre otros, con el fin de tener un mercado de reciclaje digno y que permita que su oficio sea autosostenible.</p> <p>Parágrafo 1°. Cualquier intervención o acción afirmativa desarrollada por el ente territorial que no esté afecta a la prestación del servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento deberá contar con los recursos del ente territorial y por lo tanto deberá ser incorporada dentro del plan financiero del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (Pgirs) y del Plan de Desarrollo Municipal.</p> <p>No obstante, se podrán realizar convenios entre la entidad territorial y el Gobierno nacional para brindar el apoyo necesario.</p> <p>Parágrafo 2°. Al inicio de cada periodo de gobierno municipal o distrital se deberá evaluar, con la participación de</p>	
<p>Artículo 2°. Las entidades territoriales están obligadas a asumir las responsabilidades contenidas en la presente ley en orden jerárquico supletivo.</p> <p>Artículo 3°. Promulgación y divulgación. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 2°. Las entidades territoriales están obligadas a asumir las responsabilidades contenidas en la presente ley en orden jerárquico supletivo.</p> <p>Artículo 3°. Promulgación y divulgación. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	
<p>PROPOSICIÓN</p>		
<p>Con base en las consideraciones anteriores, solicito a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 027 de 2019 CÁMARA "por medio de la cual se adiciona el Decreto 1077 de 2015", con el siguiente pliego de modificaciones:</p>		
 <p>INTI RAÚL ASPRILLA REYES Coordinador Ponente</p>		

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 027 DE 2019
CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA EL DECRETO 1077 DE 2015"**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese 2.3.2.5.5.1 del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.3.2.5.5.1. Responsabilidades de los Entes territoriales. Los entes territoriales incluirán en el "programa de inclusión de recicladores" del respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), de conformidad con el numeral 9 del artículo 2.3.2.2.3.95 del presente decreto, como mínimo lo siguiente:

1. Un proyecto de capacitación a los recicladores de oficio identificados en el censo de la línea base y en sus actualizaciones posteriores el cual deberá diseñarse teniendo en cuenta los siguientes aspectos:
 - 1.1. Formación y asesoramiento para la formalización en alguna de las figuras contempladas en la Ley 142 de 1994 para la prestación del servicio público de aseo.
 - 1.2. Capacitación en aspectos administrativos, comerciales, financieros, técnicos y operativos para la prestación del servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento, de las estructuras organizacionales y de emprendimiento empresarial.
 - 1.3. Asesoramiento técnico y operativo para el manejo de los residuos aprovechables, generación de valor de los mismos y su incorporación en las cadenas productivas
 - 1.4. Fortalecimiento de líneas de crédito directas para los recicladores de oficio.
2. Un proyecto de apoyo a la formalización de los recicladores de oficio el cual deberá considerar los diferentes niveles de vulnerabilidad identificados en el respectivo

Censo del PGIRS. Este proyecto deberá incluir metas de formalización las cuales deberán ser evaluadas anualmente.

3. Dotación que le permita la optimización de su labor y brinde mínimos de seguridad para el ejercicio de ésta a través de subsidios v/o créditos para que los recicladores de oficio en condición de vulnerabilidad, debidamente censados por el Ministerio de Vivienda y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, puedan adquirir maquinaria, uniformes, vehículos, compactadoras, montacargas y equipos tecnológicos, entre otros, con el fin de tener un mercado de reciclaje digno y que permita que su oficio sea autosostenible.

Parágrafo 1°. Cualquier intervención o acción afirmativa desarrollada por el ente territorial que no esté afecta a la prestación del servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento deberá contar con los recursos del ente territorial y por lo tanto deberá ser incorporada dentro del plan financiero del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (Pgirs) y del Plan de Desarrollo Municipal; no obstante, se podrán realizar convenios entre la entidad territorial y el Gobierno nacional para brindar el apoyo necesario.

No obstante, se podrán realizar convenios entre la entidad territorial y el Gobierno nacional para brindar el apoyo necesario.

Parágrafo 2. Al inicio de cada periodo de gobierno municipal o distrital se deberá evaluar, con la participación de los recicladores de oficio, la necesidad de actualizar el censo de recicladores. En caso de constituirse nuevas organizaciones de recicladores de oficio, estas deberán informarle al municipio a fin de mantener actualizado el censo.

PARÁGRAFO 3: El servicio de reciclaje como parte integral del servicio de aprovechamiento será prestado en el territorio nacional por organizaciones compuestas en un 100% por población recicladora de oficio registrada de conformidad con el registro adelantado por la superintendencia de servicios públicos.

PARÁGRAFO 4: Las licitaciones de los esquemas de aseo que adelanten las entidades territoriales deberán contener un aparte que regule la relación entre los servicios de barrido, recolección y limpieza y el servicio de aprovechamiento de tal manera que se

garanticen los derechos de la población Recicladora de oficio objeto de especial protección constitucional. Debe existir una regulación al control de usuario por parte de las autoridades competentes.

Artículo 2°. Las entidades territoriales están obligadas a asumir las responsabilidades contenidas en la presente ley en orden jerárquico supletivo.

Artículo 3°. Promulgación y divulgación. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas:



INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Ponente Coordinador

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 344 DE 2020 CÁMARA**

por medio del cual se modifica la Ley 1438 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. junio 2020

Honorable Representante
NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Presidente Comisión VII Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 344 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 1438 de 2011 y se dictan otras disposiciones".

Respetada señora Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 344 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 1438 de 2011 y se dictan otras disposiciones". El informe de ponencia se rinde en los siguientes términos:

1. Trámite de la Iniciativa.
2. Objeto del Proyecto.
3. Exposición de Motivos
 - a. Marco Normativo.
 - b. Justificación.
 - c. Impacto fiscal.
 - d. Conclusiones.
4. Pliego de Modificaciones.
5. Proposición.
6. Texto propuesto para primer debate.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA:

El Proyecto de Ley 344 de 2020, fue radicado el día 28 de abril de 2020 por los Congresistas Juan Carlos Reinales, Juan Diego Echavarría, Henry Fernando Correal, Faber Muñoz Cerón y Jhon Arley Murillo.

El pasado 31 de mayo de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes nos designó como ponentes a los Representantes Faber Muñoz Cerón en calidad de ponente y Jorge Enrique Benedetti Martelo en calidad de coordinador ponente.

II. OBJETO DEL PROYECTO:

La presente iniciativa legislativa tiene como objeto, crear el Fondo de Salvamento de Prestadores de Salud, a través del cual se recaudará un porcentaje de los recursos destinados a la administración del régimen contributivo y subsidiado, para sanear las cuentas no pagadas por parte de las Entidades Promotoras de Salud que entren en proceso de liquidación.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

A. Marco normativo

De acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, la atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios públicos a cargo del Estado, que garantizan a todas las personas el acceso y los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad".

A partir de la sentencia T 760 de 2008 de la Corte Constitucional, se reconoció la salud como derecho fundamental.

"El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna."

La legislación colombiana ha tratado de remediar las fallas del sistema de salud, mediante la expedición de leyes con el objetivo de implementar mecanismos que permitan sanear las deudas históricas que existen entre los agentes del sector salud, entre otras, como la circular 030 de septiembre de 2013, la ley 1949 de 2019 y el acuerdo de Punto Final.

A su vez, los malos manejos administrativos han sido objeto de intervención por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, finalizando con la liquidación de algunas EPS. Sin embargo y por múltiples motivos, no se ha permitido que las IPS recuperen los dineros que se les adeuda.

Ahora bien, como resultado del no pago de los dineros adeudados a las IPS por parte de las EPS, muchos de nuestros hospitales públicos han sido reportados y clasificados como de alto riesgo financiero y sometidos a programas de saneamiento fiscal y financiero. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 80 de la Ley estatutaria 1438 de 2011, el cual establece:

"El Ministerio de la Protección Social determinará y comunicará a las direcciones departamentales, municipales y distritales de salud, a más tardar el 30 de mayo de cada año, el riesgo de las Empresas Sociales del Estado teniendo en cuenta sus condiciones de mercado, de equilibrio y viabilidad financiera, a partir de sus indicadores financieros, sin perjuicio de la evaluación por indicadores de salud establecida en la presente ley. Las Empresas Sociales del Estado, atendiendo su situación financiera se clasificarán de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social. Cuando no se reciba la información utilizada para la categorización del riesgo de una Empresa Social del Estado o se detecte alguna imprecisión en esta y no sea corregida o entregada oportunamente, dicha empresa quedará categorizada en riesgo alto y deberá adoptar un programa de saneamiento fiscal y financiero, sin perjuicio de las investigaciones que se deban adelantar por parte de los organismos de vigilancia y control. El informe de riesgo

hará parte del plan de gestión del gerente de la respectiva entidad a la Junta Directiva y a otras entidades que lo requieran, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes".

De igual forma, la Ley 1955 de 2019 por medio del cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 en su artículo 77, establece que las Empresas Sociales del Estado categorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social en riesgo medio o alto, deberán adoptar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero con sujeción a los parámetros generales de contenido definidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El artículo define el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero – PSFF de Empresas Sociales del Estado – ESE, como un programa integral, institucional, financiero y administrativo que cubre toda la ESE, que tiene por objeto restablecer su solidez económica y financiera, con el propósito de asegurar la continuidad en la prestación del servicio público de salud.

B. Justificación

En el marco del Decreto 4107 de 2011, el Ministerio de Salud y Protección Social dentro de sus competencias tiene como objetivos formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud. Por lo tanto, la entidad encargada de realizar funciones de inspección, vigilancia y control es la Superintendencia Nacional de Salud y es ella quien tiene la competencia de verificar la adecuada ejecución de los recursos y en caso de evidenciar incumplimientos o prácticas indebidas, tomar las acciones pertinentes.

Como mecanismos de gestión y conciliación entre las diferentes Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Cajas de Compensación Familiar – CCF y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – Instituciones Promotoras de Salud (IPS), el artículo 2.5.2.2.10 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, faculta al Ministerio de salud, para definir los términos, el objeto, las condiciones, los plazos, las tasas, las garantías exigidas y los periodos de gracia para realizar, entre otros, las operaciones de Compra de Cartera de que trata el artículo 9 de la Ley 1608 de 2013, el cual se encuentra condicionado a la regla establecida en el segundo literal j) del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, que señala que este tiene cabida "siempre y cuando, en la respectiva vigencia se encuentre garantizada la financiación del aseguramiento en salud". Sin embargo, es decisión de cada una de las EPS acogerse a este mecanismo de pago para el saneamiento de sus deudas por concepto de los servicios de salud prestados a sus afiliados.

Que, frente a la compra de cartera, la apropiación presupuestal disponible para esta operación ascendía hasta \$700 mil millones, de los cuales \$200 mil millones correspondían a la disponibilidad inicial de la ADRES, y \$500 mil millones, al monto corriente del aseguramiento en salud de la vigencia 2020. En relación con esta última partida, en la última Junta Directiva de la ADRES, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público señaló que se debía obtener la pronta recuperación —la cual se efectúa a través del cruce de cuentas con cargo a los recursos ya mencionados.

Que, el análisis de la Dirección de Financiamiento Sectorial del Ministerio de salud se efectuó con base en la información registrada en los Catálogos de Información Financiera para fines de supervisión, publicados en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud – SNS, con corte a 31 de diciembre de 2019, en virtud de los lineamientos dados para tal fin en la Circular Externa No.016 del 4 de noviembre de 2016 de la SNS.

Resultado de lo anterior, fueron excluidas las solicitudes presentadas por ASMET SALUD EPS, COMFACUNDI EPS, COMFACARTAGENA EPS, COMFAMILIAR NARIÑO EPS, COMFASUCRE EPS, MEDIMAS EPS y PIJAOS SALUD EPSI, dada la calificación de riesgo obtenido. En consecuencia, se solicitó a la ADRES efectuar la devolución de estas solicitudes, y se estimó que estas entidades debían adelantar otras gestiones que estimularan pertinentes para el pago de las deudas presentadas, teniendo en cuenta que

no debe desconocer la responsabilidad que tienen con respecto al pago oportuno de sus obligaciones por los servicios de salud prestados a sus afiliados.

Por el contrario, los casos de las EPS Coomeva y Servicio Occidental de Salud que tenían resultados financieros que no eran favorables, fueron aprobadas teniendo en cuenta que estas dos EPS tienen cuentas por cobrar a la ADRES en el marco del acuerdo de punto final definido en mencionado artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, pudiendo hacer el cruce de cuentas habilitado en el Decreto 538 de 2020. En el caso de Coomeva, para la vigencia 2019 y lo corrido de 2020, la ADRES en el marco de la reingeniería de la auditoría, adelantó un piloto, que ha permitido identificar que existen recursos por reconocer a esta EPS.

En procura de establecer medidas de política para que los recursos corrientes, excepcionales y de saneamiento de cartera sean girados de forma directa a los prestadores de servicios de salud. Es así que, en la Ley 1438 de 2011, así como en la Ley 1608 de 2013 se implementó la política pública del giro del régimen subsidiado y de las EPS que se encuentran en medida de vigilancia. De forma adicional, la Ley 1955 en los artículos 237 y 238 establece que las EPS cederán su titularidad, buscando de esta forma que los recursos de Acuerdo de Punto Final lleguen a los prestadores y proveedores de servicios de salud directamente.

• **Giro directo régimen subsidiado**

El Gobierno Nacional, mediante el Decreto 971 de 2011 compilado en el Decreto 780 de 2016, definió el mecanismo para realizar el giro directo de los recursos del régimen subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud - EPS y a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS. Dicho mecanismo se denomina Liquidación Mensual de Afiliados – LMA y consiste en la liquidación del valor de las Unidades de Pago por Capitación que corresponden a cada EPS por Entidad Territorial, de acuerdo con la afiliación y novedades de la afiliación que son reportadas por las EPS a la Base de Datos Única de Afiliados y validadas por las Entidades Territoriales.

Los recursos producto de la liquidación de la UPC del régimen subsidiado, en virtud de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 1797 de 2016, son objeto de giro directo desde la ADRES, en nombre de la Entidad Territorial a las Entidades Promotoras de Salud - EPS, y en nombre de estas últimas a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS y a los proveedores de servicios y tecnologías incluidos en el plan de beneficios.

Lo anterior fue reglamentado con las Resoluciones 2320 de 2011 y 4182 de 2011, derogadas por la Resolución 1587 de 2016, "Por medio de la cual se establece el mecanismo para que las Entidades Promotoras de Salud que operan el Régimen Subsidiado reporten los montos a girar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y se dictan otras disposiciones", 4621 de 2016, la cual amplía la aplicación del giro directo a Proveedores de servicios y tecnologías en salud y 3110 de 2018, mediante la cual se incluye el reporte de giro directo para las EPS con afiliados en movilidad.

En virtud de las citadas resoluciones, la ADRES realiza el giro directo del régimen subsidiado a las IPS y/o Proveedores autorizados, atendiendo la normatividad vigente para el momento del giro y de acuerdo con las facturas reportadas por las EPS para cada proceso de Liquidación Mensual de Afiliados - LMA, en archivos transmitidos vía plataforma PISIS del Ministerio de Salud y Protección Social, conforme lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1587 de 2016.

A continuación, se presentan los valores girados del régimen subsidiado a las Instituciones Promotoras de Salud (IPS) y Proveedores durante la presente vigencia:

Tabla 1. Valores girados del régimen subsidiado a IPS.

TIPO DE ENTIDAD	Cifras en Millones de Pesos Corrientes					
	ENERO - MAYO 2020					
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	TOTAL
MIXTA	4.406,08	5.945,86	4.195,34	3.179,22	3.560,21	21.286,70
PRIVADA	636.617,12	648.666,47	652.842,82	671.081,51	707.486,68	3.316.694,61
PÚBLICA	569.776,18	582.982,06	598.651,08	597.914,33	650.951,31	3.000.274,96
PROVEEDOR	51.544,45	57.127,30	54.793,62	54.836,24	50.687,35	268.988,96
TOTAL	1.262.343,84	1.294.721,69	1.310.482,85	1.327.011,32	1.412.685,54	6.607.245,24
LMA 2020 (enero a mayo)	1.845.642,77	1.881.249,31	1.946.473,17	1.947.455,07	1.955.031,65	9.575.851,97
% PARTICIP GD RS / LMA 2020	68,4%	68,8%	67,3%	68,1%	72,3%	69,0%

Fuente: ADRES - Elaboración IMSPS.

• **Giro directo régimen contributivo**

El artículo 10 de la Ley 1608 de 2013, estipula que las EPS que se encuentran en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud - SNS, podrán efectuar el giro directo de al menos el 80% de la Unidad de Pago por Capitación reconocida a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS, a través del FOSYGA.

A continuación, se presentan los valores girados del régimen contributivo a las IPS y Proveedores durante la presente vigencia:

Tabla 2. Valores girados del régimen contributivo a las IPS y Proveedores

TIPO DE ENTIDAD	Cifras en Millones de Pesos Corrientes					
	ENERO – MAYO 2020					

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	TOTAL
MIXTA	3.275	2.763	3.346	4.227	13.610
PRIVADA	389.895	343.777	243.000	225.487	1.202.158
PÚBLICA	54.349	37.363	34.583	22.093	148.388
PROVEEDOR	18.205	17.349	18.360	20.406	74.321
TOTAL, GD RC A IPS Y PROV	465.723	401.252	299.288	272.213	1.438.476

Fuente: ADRES - Elaboración MSPS.

• **Compra de cartera**

La cartera de las EPS del régimen contributivo y subsidiado registrada y reportada por las instituciones prestadoras de servicios de salud bajo medida de intervención forzosa administrativa para administrar, al 31 de marzo de 2020, asciende a \$282.926 millones, donde el 41% de esta presenta una antigüedad inferior a 360 días y el 59% es mayor a 360 días.

Tabla 3. Cartera de las EPS del régimen contributivo y subsidiado reportada por las IPS en medida especial.

RÉGIMEN	< 360 DÍAS	> 360 DÍAS	TOTAL
Contributivo	16.031.977.201	23.634.948.215	39.666.925.416
Subsidiado	100.338.556.069	142.920.636.242	243.259.192.311
Total	116.370.533.270	166.555.584.457	282.926.117.727
Participación (%)	41	59	100

Fuente: Reporte IPS en medida de intervención - SDME.

Mediante el Decreto Legislativo 538 de 2020 se habilitó el mecanismo de compra de cartera, el cual constituye una estrategia para generar flujo oportuno de recursos a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), como resultado de la cartera reconocida y conciliada con las Entidades Promotoras de Salud -EPS con el fin de garantizar que los recursos lleguen de forma oportuna para facilitar la prestación de servicios de salud de las IPS, especialmente aquellas que actualmente están atendiendo a los pacientes en el marco de la emergencia por COVID-19 y que requieren ampliar su capacidad para poder enfrentar la mayor demanda que se ha generado.

Este mecanismo fue reglamentado a través de la Resolución 619 de 2020. Así mismo, es importante aclarar que la ADRES descontará a la EPS deudoras el valor de las cuotas por pagar por concepto de compra de cartera de los recursos que resulten aprobados en el saneamiento definitivo previsto en el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019.

Frente al saneamiento de los servicios y tecnologías no financiados con recursos de la UPC del régimen contributivo, se indica que fue reglamentado a través del Decreto 521 de 2020, el cual fue expedido el 6 de abril de 2020, donde se establecen las reglas de juego para el mecanismo general del subcomponente de saneamiento del Acuerdo de Punto Final, simplificando los requisitos para abarcar solamente los esenciales (prestado a quien le asista el derecho, prescrito por un médico u ordenado por fallo de tutela y facturado por una IPS).

En relación al proceso de saneamiento financiero del sector salud en las entidades territoriales, definido en el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019, es importante precisar que en virtud de las competencias otorgadas por el legislador a los departamentos y distritos a través del artículo 43 de la Ley 715 de 2001, el reconocimiento y pago de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC del régimen subsidiado se encuentra en cabeza de los territorios hasta las prestaciones realizadas a 31 de diciembre de 2019, fecha en la cual se centraliza la competencia en la Nación de conformidad con el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019.

En este sentido, el proceso de auditoría de estas cuentas así como el pago de las mismas se encuentra en las entidades territoriales, quienes han continuado ejerciendo sus competencias con el fin de cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 2154 de 2019 "Por el cual se establecen los términos y condiciones para la evaluación del esfuerzo fiscal de las entidades territoriales, a fin de determinar el monto de la cofinanciación de la Nación de que trata el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019, y las reglas para el giro respectivo", en especial en la definición del Plan de Saneamiento por fases definido en el artículo 3 del aludido Decreto.

Si bien los departamentos y distritos han continuado con el reconocimiento de los servicios y tecnologías en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado, el Ministerio de salud no cuenta con la información de los pagos que se han venido realizando.

A continuación, se presentan los valores girados a las entidades territoriales en el marco del "Acuerdo de Punto Final - Territorial", para el pago de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC del régimen subsidiado, con corte al 26 de mayo de 2020:

Tabla 5. Valores girados a las entidades territoriales en el marco del "Acuerdo de Punto Final - Territorial"

Cifras en Millones de Pesos Corrientes

VIGENCIA ENERO - MAYO 26 DE 2020				
ENTIDAD TERRITORIAL	DEUDA REPORTADA	FUENTES DISPONIBLES	PROPIAS	VALOR APROBADO POR MHCP
Antioquia	273.837	189.951		83.886
Atlántico	872	872		
Barranquilla	40.458	236		40.222
Tolima	37.714	1.875		35.839
Valle del Cauca	200.215	42.431		157.784

Adicionalmente, y con el propósito de contribuir al fortalecimiento financiero de las IPS que deben centrar sus esfuerzos en la atención de la emergencia económica, social y ecológica por causa del coronavirus COVID-19, se definió a través de la Resolución 609 de 2020 los recursos que se encuentran disponibles de la línea de redescuento con tasa compensada - FINDETER, es decir, \$256.753 millones, están disponibles para que las IPS puedan acceder a dichos recursos.

A continuación, se presentan los valores girados a las IPS por concepto de compra de cartera en el régimen contributivo y subsidiado durante la presente vigencia:

Tabla 4. Valores girados a las IPS por concepto de compra de cartera en el régimen contributivo y subsidiado

Cifras en Millones de Pesos Corrientes

VIGENCIA 2020		
RÉGIMEN	TIPO DE ENTIDAD	VALOR GIRADO
CONTRIBUTIVO	Mixta	5.402,15
	Privada	161.296,14
	Pública	61.598,27
Total, Régimen Contributivo		228.296,56
SUBSIDIADO	Mixta	5.063,19
	Privada	101.750,56
	Pública	72.406,22
Total, Régimen Subsidiado		179.219,97
Total, Régimen Contributivo y Subsidiado		407.516,53

Fuente: ADRES - Elaboración MSPS.

• **Acuerdo de punto final**

La política pública de Acuerdo de Punto Final establecida en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, que traza una hoja de ruta para el sector salud durante el periodo 2018-2022, tiene como objetivo la sostenibilidad financiera del SGSSS como vía para garantizar el derecho fundamental de salud en el mediano y largo plazo. En este marco se han desarrollado medidas de: 1) saneamiento de las cuentas asociadas a servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC; y 2) transformación de los mecanismos de gestión y financiación de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC a futuro para garantizar el acceso equitativo y eficiente para todos los usuarios del sistema.

TOTAL	553.096	235.365	317.731
-------	---------	---------	---------

Fuente: Elaboración Ministerio de Salud.

• **ADRES**

De acuerdo con lo señalado en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, el objeto principal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, es garantizar el adecuado flujo y control de los recursos del sistema destinados a la financiación del aseguramiento en salud. Para desarrollar dicho objeto la Entidad tiene entre otras, las siguientes funciones: a) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud. b) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos.

○ **Reclamaciones radicadas por las IPS a la ADRES.**

El Gobierno Nacional en ejercicio de su facultad constitucional y en desarrollo del artículo 167 de la Ley 100 de 1993, estableció los parámetros para el reconocimiento y pago de los servicios de salud a cargo de la Subcuenta ECAT del FOSYGA hoy ADRES, y los mismos se señalan en la Resolución 1645 de 2016.2 En este sentido, para establecer si una reclamación, tiene acreditado el derecho al pago, se requiere que, una vez radicada la reclamación con todos los soportes exigidos en las normas correspondientes, se realice una auditoría integral, cuyo resultado sea la aprobación. En caso de no cumplimiento, procede la negación por no encontrarse acreditado el derecho o por no cumplir con los requisitos previstos para el pago.

Tabla 6.

IPS	Reclamación Nueva ³	Valor pretendido	Respuesta a Glosa ⁴	Valor pretendido	Total Reclamaciones	Total Pretendido
Privada	476.316	757.253.951.458	145.087	211.406.914.135	621.403	968.660.865.594
Pública	119.929	132.906.671.500	45.716	54.082.259.891	165.645	186.988.931.390
Mixta	5.689	7.353.423.531	3.557	4.410.424.823	9.246	11.763.848.354
Total	601.934	897.514.046.489	194.360	269.899.598.849	796.294	1.167.413.645.338

Tabla 7. Giro directo de recursos del régimen contributivo entre enero y mayo de 2020

Mes proceso compensación	Valor girado a IPS
2020-01	465.723.429.693
2020-02	401.213.407.267
2020-03	299.326.692.176
2020-04	272.212.948.167
2020-05	147.423.099.025
Total	1.585.899.576.728

Fuente: Dirección de Liquidaciones y Garantías - ADRES

Tabla 8. Giro de recursos del régimen subsidiado entre enero y mayo de 2020

Mes proceso	Valor girado a IPS
01/01/2020	1.262.343.835.820
01/02/2020	1.294.721.690.780
01/03/2020	1.310.482.853.687
01/04/2020	1.327.011.315.241
01/05/2020	1.412.685.541.184
Total	6.607.245.236.712

Fuente: Dirección de Liquidaciones y Garantías – ADRES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1350 de 2019, por el cual se reconoce como deuda pública para el pago de acreencias del mecanismo dispuesto en el parágrafo 3 referente al pago de los servicios y tecnologías no financiados con recursos de la UPC indicados en el literal c del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, de los servicios y tecnologías no financiadas con la UPC reconocidos a través del mecanismo previsto en el literal c) del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, cuya deuda se encontraba certificada por la ADRES.

El mencionado decreto reconoció como deuda pública el valor de las acreencias por concepto de los servicios y tecnologías no financiados con recursos de la UPC indicados en el literal c) del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 certificados por la ADRES, hasta por la suma de \$222.654 millones, de los cuales \$172.344 millones fueron girados por la ADRES a los proveedores de servicios de salud en nombre de las EPS y \$2.850 millones a favor de la ADRES en nombre de las EPS, por concepto de costos de auditoría. Ahora bien, de los \$47.458 millones restantes que obedecen a cuentas involucradas en procesos judiciales, los cuales requieren del desistimiento de las EPS ante el despacho judicial para la realización del respectivo giro, en la vigencia 2019 las EPS presentaron la respectiva documentación para proceder con el giro, efectuándose el pago por parte de la ADRES de \$31.210 millones y quedando pendiente que las EPS alleguen el desistimiento del proceso judicial, así como el Auto que lo acepta expedido por la Autoridad Judicial de \$16.247 millones.

Tabla 9. Reconocimiento y pago por concepto de servicios de salud no financiados con la UPC en la vigencia 2020.

Concepto de Giro	Periodo	Art. 245 - Ley 1955 de 2019		Art. 240 - Ley 1955 de 2019		Recursos Corrientes	
		Valor Girado EPS	Valor Girado a IPS - Proveedores	Valor Girado EPS	Valor Girado a IPS - Proveedores	Valor Girado EPS	Valor Girado a IPS - Proveedores
Primer Segmento	ene-20	5.031.253.245	114.360.952.292			4.446.781.525	66.682.689
	feb-20	3.562.852.408	127.728.441.905			48.026.740	33.446.485.653
	mar-20	6.614.116.162	93.379.899.154			621.643.275	84.513.530.941
	abr-20	9.909.892.777	23.361.673.196				
	may-20						
Total Primer Segmento		28.117.315.092	352.880.954.546			689.670.035	118.649.699.322
Giro Previo	ene-20					2.499.686.987	41.026.496.985
	feb-20					469.525.936	3.387.768.025
	mar-20	2.848.420.872	15.235.061.291			825.640.331	4.856.184.772
	abr-20					1.687.492.150	2.275.761.673
	may-20						
Total Giro previo		2.848.420.872	15.235.061.291			5.082.345.224	30.546.212.009
Presupuestos Máximos	mar. abr. mayo 2020			1.177.846.762.080	628.883.658		
Total Presupuestos Máximos				1.177.846.762.080	628.883.658		
Desistimientos						4.553.371	3.145.597.657
Total Desistimientos						4.553.371	3.145.597.657
Total general		27.965.735.963	368.116.025.838	1.177.846.762.080	628.883.658	10.556.606.355	185.189.631.953

Fuente: ADRES, dirección de otras prestaciones, cuestionario rad. 0000423555

Finalmente, y dado que la ADRES efectúa el recaudo los ingresos del SOAT y FONSAT de que trata el artículo 2.6.1.4.1.1 del Decreto 780 de, los cuales son ejecutados por el Ministerio de Salud y protección Social, el pasado 3 de abril la ADRES transfirió \$14.034.081.457, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 534 de 2020. Por la cual se efectúa una asignación de recursos del Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social para el fortalecimiento de los laboratorios de salud pública de las entidades territoriales.

Anual de Inversión de las entidades competentes. Es relevante mencionar, para el caso en concreto, que no obstante lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007, puntualizó que:

“el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, afirmando: “En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”. (...) Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”.

D. Conclusiones

- Es claro que, las EPS perdieron hace mucho su función social y priorizaron sus rendimientos financieros en la prestación del servicio de salud, situación que conlleva a la morosidad en los pagos que por norma deben realizar a las IPS públicas y privadas.
- Queda de manifiesto que el gobierno nacional, a través de sus diferentes instituciones y mediante la expedición de decretos, circulares, resoluciones, entre otros actos administrativos; ha propendido por garantizar el flujo de recursos y una sana y equitativa relación entre las EPS y las IPS.
- El Congreso de la República en cumplimiento de su función legislativa, ha promulgado leyes para que las entidades gubernamentales como la Superintendencia Nacional de Salud, fortalezcan su capacidad sancionatoria y garanticen el pago a las IPS públicas y privadas.
- Es evidente que las EPS han evadido de manera sistemática su obligación de pagarle oportunamente a las IPS, en un claro incumplimiento a las normas existentes y vigentes. Esta conducta ha derivado en la actual intervención forzosa para liquidación de 7 EPS y a que otras 20 EPS activas se encuentran en alguna de las medidas especiales contempladas en el artículo 113 de Decreto Ley 663 de 1993.
- Como consecuencia del déficit financiero ocasionado por el no pago de carteras y el castigo obligado de éstas ante la liquidación de las EPS acreedoras, muchos hospitales públicos han entrado en planes de mejoramiento financiero, vigilancia especial e incluso en procesos de intervención por parte de la Superintendencia Nacional de Salud. De igual forma, cientos de clínicas e IPS particulares se han visto abocadas a su cierre.
- El estado de postración financiera de la red hospitalaria, definitivamente incide de manera directa en el deterioro de la prestación del servicio de salud para todos los colombianos.
- Ante la imposibilidad del estado de asumir las deudas de las EPS privadas para con la red hospitalaria y las IPS privadas, se hace necesario implementar mecanismos que eviten que al momento de que las EPS enfrenten un proceso de liquidación; sean las IPS las que tengan que asumir la pérdida de su cartera con las consecuencias nefastas en el sistema de salud.
- La creación del Fondo de Salvamento de Prestadores de Salud con recursos provenientes de la Unidad de Pago por Capitación, será un instrumento para aliviar la incertidumbre financiera de la red hospitalaria y un seguro para garantizar equilibrio económico de la red hospitalaria en Colombia.

Tabla 10. Transferencias realizadas en el marco de la Resolución 534 de 2020, Distribución de recursos

ENTIDADES	CIEN MIL	MILLONES
DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	2.240.880.243,00	2.240.880.243,00
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA	1.250.090.121,00	1.250.090.121,00
SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO	2.402.380.243,00	2.402.380.243,00
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO	1.275.090.121,00	1.275.090.121,00
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER	1.330.090.121,00	1.330.090.121,00
SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE	2.240.880.243,00	2.240.880.243,00
SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ	3.344.670.365,00	3.344.670.365,00
TOTAL	14.034.081.457,00	14.034.081.457,00

Fuente: Dirección de Gestión de Recursos Financieros de Salud de la ADRES

Actualmente, se tiene que 20 EPS activas se encuentran en alguna de las medidas especiales contempladas en el artículo 113 de Decreto Ley 663 de 1993. Las entidades COMFASUCRE, COMFAMILIAR HUILA, DUSAKAWI, COMFACUNDI, CONVIDA, CAPITAL SALUD EPS-S SAS, CAPRESOCA, SAVIA SALUD EPS, SOS, MEDIMAS EPS SAS, AMBUQ EPS-S-ESS, COMPARTA EPS-S, COMFAMILIAR CARTAGENA, COOMEVA EPS., ASMET SALUD, EMSSANAR EPS SAS, ECOOPSON, COMFAGUAJIRA Y COMFAMILIAR NARIÑO; tienen medida cautelar de vigilancia especial. La entidad COMFACHOCO tiene medida cautelar de Programa de Recuperación.

Tabla 11. Deudas con IPS públicas y privadas de EPS en liquidación o liquidada.

No	Nombre de entidad	Deuda IPS pública	Deuda IPS privada	Total	Estado
1	Saludcoop EPS OC	207.444.498.871	716.720.994.783	924.165.493.654	Etapa final de pagos. Suspendidos términos por COVID 19
2	Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Solvato Córdoba y Sucre Marekka EPSI	23.533.058.783	77.387.137.858	100.920.196.641	No ha iniciado pagos.
3	Calosalud EPS	661.279.717.144	2.112.145.296.635	2.773.425.013.779	No ha iniciado pagos. Suspendidos términos por COVID 19
4	Cruz Blanca EPS	49.344.544.986	566.050.808.275	615.395.353.261	No ha iniciado pagos. Suspendidos términos por COVID 19
5	Camacó EPS programa RS	0	3.060.955.383	3.060.955.383	No ha iniciado pagos. Suspendidos términos por COVID 19
6	Endisalud EPS				La EPS no ha empezado el proceso de recepción y calificación de acreencias
7	Saludvía EPS SA				La EPS no ha empezado el proceso de recepción y calificación de acreencias
8	Programa de Salud del Resguardo Subordinado de la Caja de Compensación Familiar - Comfamiliar	27.304.027.377	22.727.609.435	50.031.636.812	En proceso liquidatorio voluntario. En etapa de pago
9	Capresoc EICE EPS Liquidada	27.249.881.725	63.835.158.323	91.085.040.049	Terminado proceso liquidatorio FAR Capresoc está pagando
TOTAL		996.158.728.896	3.688.887.005.289	4.685.622.734.146	

Fuente: Archivo Superintendencia Nacional de Salud - Delegada de Medidas Especiales

Estas 20 EPS estarían en riesgo inminente de liquidación, además de las 7 que actualmente se encuentran en dicho proceso, y de manera urgente se deben diseñar mecanismos que permitan garantizar el pago de las cuentas que pueden quedar pendientes con las IPS.

C. Impacto Fiscal

De conformidad con el Artículo 7 de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo

¹ Respuesta derecho de petición. Superintendencia Nacional de Salud. Rad. No. 2-2020-49485 del 5 de mayo de 2020.

IV. PLEGO DE MODIFICACIONES:

Texto presentado inicialmente	Cambios propuestos para el primer debate	Justificación
	ARTÍCULO 1º. OBJETO. Se crea el Fondo de Salvamento de Prestadores de Salud para sanear las cuentas no pagadas por parte de las Entidades Promotoras de Salud que entren en proceso de liquidación.	Artículo nuevo. Se incluye el objeto del proyecto dentro del articulado.
ARTÍCULO 1. El artículo 23 de la Ley 1438 de 2011, quedará así: ARTÍCULO 23. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. El Gobierno Nacional a partir de la expedición de la presente Ley, reconocerá el porcentaje de gasto de administración de las Entidades Promotoras de Salud, con base en criterios de evaluación de su eficiencia, estudios actuariales y financieros y criterios técnicos. Las Entidades Promotoras de Salud que no cumplan con ese porcentaje entrarán en causal de intervención. Dicho factor no podrá superar el 7% de la Unidad de Pago por Capitación para ambos regímenes. Los recursos para la atención en salud no podrán usarse para adquirir activos fijos, ni en actividades distintas a la prestación de servicios de salud.	ARTÍCULO 2º. El artículo 23 de la Ley 1438 de 2011, quedará así: ARTÍCULO 23. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. El Gobierno Nacional reconocerá el porcentaje de gasto de administración de las Entidades Promotoras de Salud, con base en criterios de evaluación de su eficiencia, estudios actuariales y financieros y criterios técnicos. Las Entidades Promotoras de Salud que no cumplan con ese porcentaje entrarán en causal de intervención. Dicho factor no podrá superar el 7% de la Unidad de Pago por Capitación para ambos regímenes. _Los recursos para la atención en salud no podrán usarse para adquirir activos fijos, ni en actividades distintas a la prestación de servicios de salud.	Se unifica el formato de numeración de los artículos. Se elimina lo referente a términos de vigencia puesto que hay un artículo al final que hace referencia al momento desde el cual será aplicable todo lo dispuesto en el proyecto. También se separan los dos incisos como está actualmente en la ley 1438 de 2011.
ARTÍCULO 2º CREACIÓN DE FONDO Y OBJETO. Créase el Fondo de Salvamento de Prestadores de Salud, el cual será administrado por el ADRES o el que haga sus veces. Dicho fondo, tendrá como objeto la cancelación de las cuentas no pagadas a la red hospitalaria, por parte de las Entidades Promotoras de Salud que se encuentren en proceso de liquidación.	ARTÍCULO 3º. CREACIÓN DEL FONDO Y OBJETO. Créase el Fondo de Salvamento de Prestadores de Salud - FONPRES, el cual será administrado por el ADRES o el quien haga sus veces. Dicho fondo, tendrá como único objeto la cancelación de las cuentas no pagadas a las instituciones prestadoras de salud, sean entidades oficiales, mixtas o privadas; por parte de las Entidades Promotoras de Salud que se encuentren en proceso de liquidación.	Se unifica la numeración de los artículos. Se hacen cambios de redacción y puntuación. Se pone nombre al fondo creado. Se adiciona la palabra "único" para dar claridad en la destinación específica y exclusiva de los recursos que componen el fondo.
PARÁGRAFO 1. El Fondo de Salvamento de Prestadores de Salud será financiado con el 3% de la Unidad de Pago por Capitación, anteriormente destinado a la administración de	PARÁGRAFO 1. El Fondo de Salvamento de Prestadores de Salud será financiado con un	Se amplía la enunciación de las instituciones con quienes tiene cuentas pendientes las EPS. Puesto que a lo largo del proyecto se ha manifestado que la intención del fondo es respaldar a todas las instituciones prestadoras de salud.

<p>Entidades promotoras de Salud del Régimen Contributivo; y con el 1% de la Unidad de Pago por Capacitación antes destinado a las Entidades promotoras de salud del Régimen Subsidiado.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Fondo de Salvamento de Prestadores de Salud, asumirá el saneamiento de las deudas en el siguiente orden: primero la Red Pública Hospitalaria; segundo entidades de salud mixtas; tercero las IPS privadas y; finalmente los proveedores de salud.</p>	<p>porcentaje de la unidad de pago por capacitación. En lo referente al régimen contributivo se destinará el 3% de la unidad, mientras que en el régimen subsidiado será el 1%.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Fondo de Salvamento de Prestadores de Salud, asumirá el saneamiento de las deudas de las instituciones prestadoras de salud en el siguiente orden: primero las entidades oficiales de la Red Pública Hospitalaria, segundo las entidades mixtas, tercero las IPS privadas, y finalmente; los proveedores de salud.</p>	<p>Se hacen cambios de redacción en el parágrafo 1 para mayor claridad y evitar la repetición de palabras.</p> <p>Se hacen cambios en la redacción del parágrafo segundo para mantener concordancia con los términos utilizados en el inciso primero de este artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 4º. FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. La administración del Fondo de Salvamento de Prestadores de Salud, comporta el ejercicio de las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Efectuar las operaciones y actividades administrativas, financieras, contables y presupuestales de acuerdo con las normas legales. 2. Propender por el ingreso efectivo al Fondo de Salvamento de Prestadores de Salud de los recursos provenientes de las diferentes fuentes de financiación previstas en la ley. 3. Establecer los mecanismos de registro y control presupuestal y contable, los métodos de proyección de ingresos y gastos, así como el seguimiento y control financiero. 4. Velar por la conservación y mantenimiento de los recursos del Fondo de Salvamento de Prestadores de Salud. 5. Realizar el seguimiento y control financiero y presupuestal del Fondo de Salvamento de Prestadores de Salud. 6. Suministrar la información requerida por los organismos de control o demás autoridades del 	<p>Artículo nuevo.</p> <p>Se detallan las funciones que debe cumplir la entidad que asuma la administración del Fondo de Salvamento de Prestadores de Salud.</p>	<p>V.PROPOSICIÓN.</p> <p>Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos peticion favorable y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar primer debate al proyecto de Ley 344 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 1438 de 2011 y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div data-bbox="186 1816 446 2009">  <p>JORGE ENRIQUE BENEDETTI MATELO Representante a la Cámara por Bolívar Partido Cambio Radical Comisión VII constitucional Permanente (Coordinador ponente)</p> </div> <div data-bbox="462 1816 738 1996">  <p>FABI MUÑOZ CERÓN Representante a la Cámara por el Cauca Partido de La U Comisión VII Constitucional Permanente (Ponente)</p> </div> </div>	<p>ARTÍCULO 4º. REQUISITOS PARA EL GIRO DE LOS RECURSOS. La Superintendencia Nacional de Salud establecerá los requisitos que deberán cumplir las instituciones beneficiarias para hacerse acreedoras al giro de los recursos.</p> <p>Dicho giro se efectuará al encargo fiduciario que deberá constituir cada una de las entidades beneficiarias del giro con una entidad fiduciaria pública del orden nacional. La fiduciaria únicamente pagará a los beneficiarios finales, previo el cumplimiento de los requisitos que para el efecto establezca la Superintendencia Nacional de Salud.</p>	<p>Artículo nuevo.</p> <p>Se asigna a la Superintendencia Nacional de Salud de establecer los requisitos que deberán cumplir las entidades beneficiarias para hacerse acreedoras al giro de recursos.</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 344 DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio del cual se modifica la Ley 1438 de 2011 y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. Se crea el Fondo de Salvamento de Prestadores de Salud para sanear las cuentas no pagadas por parte de las Entidades Promotoras de Salud que entren en proceso de liquidación.</p> <p>ARTÍCULO 2º. El artículo 23 de la Ley 1438 de 2011, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 23. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. El Gobierno Nacional reconocerá el porcentaje de gasto de administración de las Entidades Promotoras de Salud, con base en criterios de evaluación de su eficiencia, estudios actuariales y financieros y criterios técnicos. Las Entidades Promotoras de Salud que no cumplan con ese porcentaje entrarán en causal de intervención. Dicho factor no podrá superar el 7% de la Unidad de Pago por Capacitación para ambos regímenes.</p> <p>Los recursos para la atención en salud no podrán usarse para adquirir activos fijos, ni en actividades distintas a la prestación de servicios de salud.</p> <p>ARTÍCULO 3º. CREACIÓN DEL FONDO Y OBJETO. Créase el Fondo de Salvamento de Prestadores de Salud - FONPRES, el cual será administrado por el ADRES o quien haga sus veces. Dicho fondo, tendrá como único objeto la cancelación de las cuentas no pagadas a las instituciones prestadoras de salud, sean entidades oficiales, mixtas o privadas; por parte de las Entidades Promotoras de Salud que se encuentren en proceso de liquidación.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Fondo de Salvamento de Prestadores de Salud será financiado con un porcentaje de la unidad de pago por capacitación. En lo referente al régimen contributivo se destinará el 3% de la unidad, mientras que en el régimen subsidiado será el 1%.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Fondo de Salvamento de Prestadores de Salud, asumirá el saneamiento de las deudas de las instituciones prestadoras de salud en el siguiente orden: primero las entidades oficiales de la Red Pública Hospitalaria, segundo las entidades mixtas, tercero las IPS privadas, y finalmente; los proveedores de salud.</p> <p>ARTÍCULO 4º. FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. La administración del Fondo de Salvamento de Prestadores de Salud, comporta el ejercicio de las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Efectuar las operaciones y actividades administrativas, financieras, contables y presupuestales, de acuerdo con las normas legales. 2. Propender por el ingreso efectivo al Fondo de Salvamento de Prestadores de Salud de los recursos provenientes de las diferentes fuentes de financiación previstas en la ley. 3. Establecer los mecanismos de registro y control presupuestal y contable, los métodos de proyección de ingresos y gastos, así como el seguimiento y control financiero. 4. Velar por la conservación y mantenimiento de los recursos del Fondo de Salvamento de Prestadores de Salud. 5. Realizar el seguimiento y control financiero y presupuestal del Fondo de Salvamento de Prestadores de Salud. 6. Suministrar la información requerida por los organismos de control o demás autoridades del Estado relacionada con la ejecución de los recursos del Fondo de Salvamento de Prestadores de Salud.
--	--	--	--	--	---	---	---	--

- 7. Responder por la administración de los recursos económicos del Fondo de Salvamento de Prestadores de Salud.
- 8. Efectuar oportunamente el pago de las obligaciones del Fondo de Salvamento de Prestadores de Salud.
- 9. Realizar la auditoría al manejo de los recursos del Fondo de Salvamento de Prestadores de Salud.
- 10. Las demás inherentes a la administración del Fondo de Salvamento de Prestadores de Salud.

ARTÍCULO 5º. REQUISITOS PARA EL GIRO DE LOS RECURSOS. La Superintendencia Nacional de Salud establecerá los requisitos que deberán cumplir las instituciones beneficiarias para hacerse acreedoras al giro de los recursos.

Dicho giro se efectuará al encargo fiduciario que deberá constituir cada una de las entidades beneficiarias del giro con una entidad fiduciaria pública del orden nacional. La fiduciaria únicamente pagará a los beneficiarios finales, previo el cumplimiento de los requisitos que para el efecto establezca la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO 6º. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO
Representante a la Cámara por Bolívar
Partido Cambio Radical
Comisión VII constitucional Permanente
(Coordinador ponente)



FABER MUÑOZ CERÓN
Representante a la Cámara por el Cauca
Partido de La U
Comisión VII Constitucional Permanente
(Ponente)

CONTENIDO

Gaceta número 335 - jueves, 11 de junio de 2020
CÁMARA DE REPRESENTANTES
INFORMES DE CONCILIACIÓN

	Págs.
Informe de Conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 113 de 2018 Senado - 264 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016.....	1
FE DE ERRATAS	
Fe de erratas del Informe de Subcomisión del Proyecto de ley número 066 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establece la tarifa diferenciada para expedición de licencias de conducción para niveles 1 y 2 del Sisbén	4
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto Proyecto de ley número 027 de 2019 Cámara, por medio de la cual se adiciona el Decreto 1077 de 2015.....	6
Informe de ponencia para primer debate texto propuesto y pliego de modificaciones del Proyecto de ley número 344 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1438 de 2011 y se dictan otras disposiciones.....	9